

INFORME DE LA COMISION MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

BOLETÍN Nº 6.811-11.

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

El Senado, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2011, designó como miembros de la Comisión Mixta a los integrantes de su Comisión de Salud, los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 27 del mismo mes, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Cristián Letelier Aguilar, Javier Macaya Danús, Marco Antonio Núñez Lozano y Víctor Torres Jeldes.

Citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 8 de noviembre en curso, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn, en reemplazo de don Gonzalo Uriarte Herrera, y señores Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Eugenio Tuma Zedán, en reemplazo de don Guido Girardi Lavín, y Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Cristián Letelier Aguilar, Javier Macaya Danús, Marco Antonio Núñez Lozano y Víctor Torres Jeldes. Asumió como Presidente el Honorable Senador señor Fulvio Rossi Ciocca y de inmediato la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, el Honorable Senador señor Baldo Prokuriça Prokuriça; el asesor legislativo del Ministro de Salud, abogado señor Jaime González Kazazian; el coordinador del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Francisco Acevedo Alliende, y la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Irina Aguayo Ormeño.

- - - - -

LAS DISCREPANCIAS

Se hace presente que el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó todas las enmiendas que introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite. La Comisión Mixta las resolvió en conjunto, mediante las proposiciones que se consignan más adelante.

Artículo 1°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la frase "otorgamiento y uso correcto de la licencia médica", por la siguiente: "otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud".

Artículo 2°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se realizarán por carta certificada o medios

electrónicos, bajo apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el siguiente inciso.

La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlas, hasta por 15 días. Dicha suspensión podrá renovarse mientras persista la conducta del profesional. Las notificaciones de las resoluciones que apliquen las referidas sanciones se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.

En contra de lo resuelto en conformidad al inciso anterior podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación.

Una vez que el profesional proporcione los antecedentes requeridos o acuda a la citación, la Comisión, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ponga término a la suspensión indicada. Asimismo, en caso que el reclamo señalado en el inciso tercero sea resuelto a favor del profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de la notificación respectiva. Al efecto, las copias de las resoluciones de la Comisión tendrán mérito ejecutivo. Con todo, las multas no serán exigibles mientras no esté vencido el término para interponer la reclamación ante la Superintendencia o ésta no haya sido resuelta.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló en el inciso primero, entre los vocablos "profesionales que" y "emitan", la frase ", por ley,".

Artículo 3°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar a los

profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden.

En caso de que los profesionales no proporcionen los antecedentes requeridos, la Institución de Salud Previsional podrá solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica.

Los cotizantes o beneficiarios podrán solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que justifiquen el rechazo o disminución de una licencia médica.”.

Artículo 4°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, protocolos referenciales relativos a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión "protocolos" por "guías clínicas”.

Artículo 5°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 5°.- En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita licencias sin fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

La Superintendencia notificará al profesional del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.

Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente.

Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico y la extensión del reposo prescrito:

1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.

2) Suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

3) Suspensión por 90 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

4) Suspensión por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de seis años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

El profesional sancionado con la suspensión de la facultad de emitir licencias, en forma previa a la realización de una atención de salud, deberá comunicar dicha circunstancia a la persona que requiera sus servicios.

La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución que aplique una sanción deberán ser notificadas por carta certificada, gestión que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el profesional otorga una o más licencias médicas, encontrándose previamente suspendida su facultad para emitirlas, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de entre 10 y hasta 80 unidades tributarias mensuales. Al efecto se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en este artículo. Asimismo, deberá reembolsar al organismo administrador que corresponda el equivalente al subsidio por incapacidad laboral que se genere en el evento que se resuelva, por vía de reclamación, la procedencia del reposo prescrito.

Las multas aplicadas y que se encuentren a firme podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 de la ley N° 16.395.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso primero la palabra "sin" por la frase "con evidente ausencia de". En el inciso segundo agregó, a continuación de la frase "notificará al profesional" la siguiente: ", al paciente y al empleador, cuando corresponda," y ha intercalado entre los vocablos "notificación" y "de la resolución", la frase "por carta certificada y por medio electrónico". Incorporó en el encabezamiento del inciso cuarto, después de la frase "fundamento médico" la oración ", esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período". Intercaló en los numerales 2), 3) y 4), entre los términos "suspensión" y "por", el vocablo "hasta" y ha reemplazado en el numeral 4) la palabra "seis" por "tres". Por último, agregó el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en el evento de existir antecedentes referidos a que el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.”.

Artículo 6°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 6°.- El profesional habilitado que haya sido sancionado conforme a lo establecido en el artículo anterior será responsable solidariamente con el trabajador a quien se le extendió la licencia y, en su caso, con el empleador de éste, de la devolución de todas las prestaciones pecuniarias que se hubieren percibido por la respectiva licencia médica.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo suprimió.

Artículo 7°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como aquel que realice el control y supervisión de su otorgamiento en representación de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme al artículo 5°, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes justificantes de dicho recurso.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional reemplazó, en el inciso primero, la oración "aquel que realice el control y supervisión de su otorgamiento en representación" por "el contralor médico", y ha sustituido la expresión "al artículo 5°" por la frase "a los artículos 5° y 10", y en inciso segundo sustituyó la expresión "justificantes de" por los vocablos "que justifiquen".

Artículo 8°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 8°.- En caso de que el profesional otorgante estuviere afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Estatuto para los medico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional, tanto pública como privada, se considerará una vulneración al principio de la Probidad Administrativa y dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa

instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto.

Lo señalado en el inciso anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión "se considerará", del inciso primero, por la frase "podrá ser considerada”.

Artículo 9°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 9°.- El que incurra en falsedad en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas, de declaraciones de invalidez, o de cualquier antecedente esencial que las justifiquen, será sancionado con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal. Además, se deberá aplicar la inhabilitación temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena o por el lapso menor que se determine prudencialmente.

Para efectos del inciso precedente, se entenderá que incurre en falsedad el que ejecute cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del artículo 193 del Código Penal, y se considerará igualmente que comete la falsedad del numeral 4° del citado artículo el profesional que falte a la verdad en la certificación de el o los diagnósticos.

Incurrirá también en la sanción establecida en el inciso primero de este artículo el que haga uso malicioso de los documentos falsos indicados.

En caso de reincidencia se deberán aplicar las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal aumentadas en un grado, y la sanción de inhabilitación perpetua para emitir licencias médicas.

Desde la formalización de la investigación, el tribunal, a petición del fiscal o del querellante, podrá disponer, respecto del profesional que aparezca involucrado en los hechos, la suspensión de su facultad de emitir licencias médicas mientras dure la investigación o por el plazo inferior que fije el tribunal fundadamente.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo suprimió.

Artículo 10

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 10.- El profesional médico, enfermera universitaria o matrona que ejerza el cargo de contralor médico u otro similar en una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas que presenten los afiliados a dicha Institución, que ordene bajo su firma o la de su delegado postergar la resolución, rechazar o modificar una licencia médica sin justificación médica apropiada al caso, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afiliado afectado por la medida o por su representante ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados.

En caso que de la investigación realizada se concluya que el profesional médico o enfermera universitaria que ejerza el cargo de contralor médico u otro similar en una Institución de Salud Previsional ha postergado injustificadamente la resolución, ha rechazado o ha modificado una licencia médica injustificadamente, o sin expresión de causa, la Superintendencia de Seguridad Social podrá imponer a dicho profesional alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la postergación de la resolución, el rechazo o la modificación de la licencia médica sin fundamento médico han sido reiterados.

2) Suspensión por treinta días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de notificación de la resolución que impone la primera sanción.

3) Suspensión por noventa días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

4) Suspensión por un año de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades

tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

La resolución que aplique alguna de las sanciones señaladas deberá ser fundada y dictada previo informe del profesional involucrado.

Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social, junto con sancionar al profesional responsable de la contraloría médica de la Institución de Salud Previsional, ordenará a esta institución de salud el pago inmediato del subsidio por incapacidad laboral respectivo o la parte de éste que dejó de ser pagada injustificadamente.

Del mismo modo, la Institución de Salud Previsional a la que represente el profesional sancionado será solidariamente responsable del pago de la multa que se le imponga como sanción.

El profesional sancionado o la Institución de Salud Previsional respectiva tendrán diez días hábiles desde la notificación de la resolución que aplica la sanción para remitir a la Superintendencia su informe, pudiendo solicitar que se les otorgue una audiencia para realizar descargos, a la que podrán asistir los organismos administradores que correspondieren, el colegio profesional y las sociedades científicas respectivos, previa citación.

Transcurrido el señalado plazo de diez días o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano la procedencia de la sanción.

La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución deberán ser notificadas por carta certificada.

El profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o unidad de licencias médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero será sometido a sumario administrativo, en cuya virtud podrá ser destituido de su cargo, y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o unidad de licencias médicas podrá ser sancionada con las multas establecidas en los números 1), 2), 3) y 4) de este artículo.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, le introdujo las enmiendas que se detallan enseguida.

En el inciso primero, reemplazó la oración "El profesional médico, enfermera universitaria o matrona que ejerza el cargo de contralor médico u otro similar en una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de

las licencias médicas que presenten los afiliados a dicha Institución, que ordene bajo su firma o la de su delegado postergar la resolución" por la siguiente: "El contralor médico de una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que ordene bajo su firma". Además, sustituyó la frase "médica apropiada al caso" por "que respalde su resolución". Finalmente, agregó, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: "debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial del paciente."

Intercaló el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Al efecto, la Superintendencia de Seguridad Social aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en el artículo 5°."

Reemplazó el encabezado del inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

"Si de conformidad al procedimiento establecido en éste artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias médicas rechazadas o modificadas sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa:".

En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, agregó, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: "Además, un vez ejecutoriada, la Institución de Salud Previsional respectiva, si procede, pagará el subsidio por incapacidad correspondiente, en el evento que no hubiese sido enterado con anterioridad."

Suprimió los incisos cuarto, sexto, séptimo y octavo.

Y reemplazó el inciso final por el siguiente:

"El profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o de la unidad de licencias médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero, será sometido a sumario administrativo, en cuya virtud podrá ser destituido de su cargo, de conformidad a las reglas estatutarias respectivas."

Artículo 11

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

"Artículo 11.- Las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de los artículos 5° y 10

de esta ley deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud para que ésta proceda a suspender del Registro de Prestadores al profesional sancionado, por el mismo tiempo que la Superintendencia de Seguridad Social haya suspendido la facultad de otorgar o de revisar el otorgamiento de licencias médicas.

Asimismo, si el profesional fuese condenado por sentencia ejecutoriada, por alguna de las conductas señaladas en el artículo 9° de esta ley, se le cancelará la inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Salud.

Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Salud llevará un registro público de los profesionales que ejerzan las funciones de contraloría médica de las Instituciones de Salud Previsional. Las Instituciones aludidas deberán remitir la información necesaria en los plazos y forma que disponga esa Superintendencia, de conformidad a las instrucciones generales que imparta.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió del inciso primero la oración "para que ésta proceda a suspender del Registro de Prestadores al profesional sancionado, por el mismo tiempo que la Superintendencia de Seguridad Social haya suspendido la facultad de otorgar o de revisar el otorgamiento de licencias médicas". En el inciso segundo reemplazó la expresión "el artículo 9° de esta ley", por la siguiente: "los artículos 202 y 234 del Código Penal".

Artículo 12

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 12.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social establecer, administrar y mantener un Registro Nacional de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, en el cual se deberán registrar, a lo menos, las menciones contenidas en las licencias médicas, el contenido de las resoluciones de los organismos encargados de su evaluación y revisión, el otorgamiento, cuando corresponda según los requisitos legales y reglamentarios, del subsidio por incapacidad laboral, las resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez dictadas conforme al artículo 2° de la presente ley, y las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social de acuerdo al artículo 5° de este texto legal. Asimismo, se anotarán en este registro las penas, inhabilitaciones y suspensiones que se impongan a los profesionales en virtud del artículo 9° de esta ley, para lo cual el tribunal respectivo informará a la Superintendencia de Seguridad Social acerca de las resoluciones ejecutoriadas que se pronuncien sobre estas sanciones.

La Superintendencia realizará el tratamiento de dicha información, para lo cual el Fondo Nacional de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, los Servicios de Salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el Instituto de Seguridad Laboral, las Instituciones de Salud Previsional, las Mutualidades de Empleadores y las entidades pagadoras de pensiones estarán obligadas a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir de otras entidades públicas y privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de estas funciones.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo eliminó.

Artículo 13

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 13.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Salud, proporcionar acceso a la información que conste en el Registro Nacional de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral a las entidades públicas y privadas que, dentro de sus competencias, justifiquen los motivos para requerir una determinada información, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles que pueda contener. La Superintendencia de Seguridad Social será responsable de la privacidad de los datos personales que pudiere contener el Registro y de la entrega no justificada de éstos.

Será aplicable al personal de las instituciones públicas indicadas en el inciso segundo del artículo anterior lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo suprimió.

En el segundo trámite constitucional la Cámara Revisora agregó los siguientes artículos permanentes nuevos:

"Artículo 10.- Las instituciones de salud, Fondo Nacional de Salud e Instituciones de Salud Previsional, serán las encargadas de justificar el rechazo en las apelaciones presentadas a las instituciones reguladoras del sistema de licencias médicas, no los usuarios o pacientes.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite "Penas de simples delitos", a continuación de la oración "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.", lo siguiente: "Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto en el artículo 202:

"El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo, se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 12.- Agrégase en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 156 bis:

"Artículo 156 bis.- Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine."

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 de esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación."

La Cámara de Diputados en el segundo trámite, reemplazó la expresión "artículo 11" por "artículo 9°".

- - - - -

DEBATE

El Honorable Senador señor Rossi manifestó que en el tercer trámite constitucional el Senado decidió rechazar la totalidad de las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, por cuanto no se había cumplido, por parte del Ejecutivo, un compromiso en orden a reponer la eliminación de los tres días de carencia en el pago de licencias médicas de diez días o menos.

El señor Ministro de Salud manifestó que el proyecto en análisis fue iniciativa del gobierno anterior y que luego de ser discutido en todas las instancias correspondientes concitó un amplio apoyo entre parlamentarios de todas las corrientes políticas.

Agregó que una de las modificaciones introducidas durante la tramitación fue el aumento de las sanciones a los contralores médicos de las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) que modifiquen o rechacen injustificadamente el pago de una licencia médica.

Por lo anterior, estimó que el rechazo del Senado a las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, no obedece a un juicio definitivo sobre las disposiciones en que hay divergencia, sino a la voluntad de no legislar mientras no se cumplan algunas condiciones que, a su juicio, no tienen relación con el proyecto de ley.

La primera observación, razonó, fue la impugnación de la Circular N° 2.727, de la Superintendencia de Seguridad Social, relacionada con el procedimiento para certificar el diagnóstico de reflujo gastro esofágico en menores de un año de edad. El reparo se ha subsanado disminuyendo en gran parte las exigencias inicialmente impuestas. Además, recientemente se ha aprobado la ley que extiende el período de post natal, lo que supera cualquier inconveniente que, a juicio de los detractores, haya podido derivarse de la mencionada Circular.

En segundo lugar, la objeción a las contralorías médicas de las ISAPRES se salva en el proyecto de ley que traspasa y potencia las atribuciones para fiscalizar adecuadamente las licencias médicas que detentan las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Por último, un tercer aspecto controvertido era la condición de terminar con los tres días de carencia en el pago de

licencias médicas. Destacó que no existe dicha limitación en el caso de los funcionarios del Estado, a pesar de que su tasa de solicitudes de reposo duplica la de los trabajadores del sector privado. Además, en forma creciente, la mayoría de las grandes empresas privadas han incluido el pago de los tres días a costo patronal, lo cual abarca aproximadamente al 32% de los trabajadores privados.

En virtud de lo expuesto, señaló que la eliminación de la carencia se aplicaría a alrededor de un 68% de los trabajadores particulares, lo cual debería financiarse a través de un mayor gasto fiscal o ser de cargo de los empleadores. En ambos casos, estimó que se producirían consecuencias negativas, ya sea para las arcas fiscales o para la estabilidad y el acceso al empleo.

Por último, afirmó que para el Ejecutivo el proyecto de ley en informe es extremadamente importante, ya que tiene como objetivo sancionar penalmente el fraude y el mal uso de licencias médicas. Señaló que el costo para FONASA por este concepto alcanza a US\$ 250.000.000 anuales.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide mencionó que el tema que es objeto del proyecto de ley ha sido planteado reiteradamente durante los últimos años en esta Comisión.

Sostuvo que, más allá de toda consideración económica, la carencia de tres días es una aberración que no tiene sustentación médica.

Manifestó su disposición a aprobar las medidas sancionatorias que procuren limitar la actuación de los facultativos que otorgan licencias sin fundamento médico y que logran evitar condenas mediante subterfugios.

Además, expresó su posición contraria a que en las ISAPRES existan contralorías médicas, que en muchos casos modifican el diagnóstico de un beneficiario de reposo sin tener un conocimiento personal del estado de salud del paciente.

En virtud de lo expuesto, razonó, en la discusión del tercer trámite constitucional del proyecto de ley se acordó solucionar las observaciones ya mencionadas, mediante el envío por parte del Ejecutivo de una propuesta que eliminara total o parcialmente la carencia de los tres días en las licencias médicas e igualara las sanciones a los contralores médicos con las que se aplican a los facultativos que otorguen licencias sin fundamento médico.

Por último, junto con manifestar su buena disposición y voluntad de avanzar en la solución de las discrepancias planteadas, solicitó que los proyectos de ley que se relacionen con este tema deberían tratarse conjunta o simultáneamente, fijando un tiempo

razonable para su adecuada discusión, con la finalidad de generar una buena normativa.

El señor Ministro de Salud recalcó que todos los temas en que hay diferencias han sido abordados por el Ejecutivo y por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados. Recordó que las sanciones para los contralores de las ISAPRES se modificaron en la Cámara de Diputados, acogiendo el planteamiento del Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide.

Manifestó también que ya se ha logrado un acuerdo con el Ministerio de Hacienda para rebajar el plazo de carencia de las licencias médicas de tres a dos días, pues su total eliminación aumentaría el costo de la contratación.

El Honorable Senador señor Prokuriça expresó que existe una voluntad unánime para terminar con el abuso en esta materia, por cuanto vulnera la fe pública y afecta el buen uso de recursos fiscales. Por lo anterior, estimó que si no se aprueba la iniciativa se avalaría el fraude y se perjudicaría a quienes sí necesitan de los recursos dilapidados; en este sentido, concluyó, es preferible que el Congreso Nacional fije con claridad y determinación un punto final a esa situación.

El Honorable Diputado señor Núñez aseveró que lo expresado por el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide forma parte de un acuerdo adoptado por el conglomerado opositor, con la finalidad de concentrar la discusión de distintos cuerpos normativos relacionados, ya que cualquier cambio en uno de los sistemas puede generar consecuencias no ponderadas en otro. Concordó con la idea de fijar un tiempo razonable para avanzar en todos los temas.

El Honorable Diputado señor Torres consignó que cuando se ha hecho esfuerzos por parte de todos los sectores políticos para mejorar una iniciativa legal se ha logrado aprobar buenos proyectos. A modo de ejemplo, aludió a la ley del descanso por maternidad.

A su juicio, sería adecuado analizar conjuntamente los temas relacionados y no discutirlos en forma separada.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que uno de sus mayores reparos al proyecto de ley se relaciona con la posibilidad de que autoridades administrativas apliquen a los facultativos sanciones que afectan el ejercicio de la profesión, atribución que debería quedar exclusivamente radicada en los tribunales de justicia.

Además, informó que hay quejas reiteradas en la población respecto de apelación al rechazo de una licencia médica, porque muy poca gente puede recurrir finalmente ante la

Superintendencia de Seguridad Social, con lo que se pierde toda posibilidad de recuperar los recursos adeudados.

La Honorable Diputada señora Rubilar se mostró sorprendida por el rechazo total del Senado a las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, ya que, a su juicio, esa decisión no se basó en un análisis detallado de cada una de las disposiciones y el rechazo se fundamentó en cuestiones ajenas al proyecto de ley. Por ejemplo, no se aprobaron normas que protegen a los usuarios, como es la equiparación de las sanciones a los contralores médicos o el traslado a la ISAPRE de la carga de la prueba cuando rechaza o modifica una licencia médica.

Expresó su confianza en que durante la discusión en esta Comisión Mixta primará la cordura y la prudencia, en especial, en vista de que se han mejorado muchos aspectos de la iniciativa legal que protegen a los cotizantes de los sistemas de salud.

El Honorable Diputado señor Macaya afirmó que, si bien son atendibles las expectativas de abordar con motivo de la discusión de este proyecto de ley diversos temas de interés para los usuarios del sistema de salud, la iniciativa en discusión es bastante acotada y permitirá ahorrar una gran cantidad de recursos públicos, lo cual hace recomendable aprobarla con rapidez.

El Subsecretario de Salud, señor Jorge Díaz, destacó la intención del Ejecutivo de solucionar el problema de la carencia de los tres primeros días de la licencia médica. Los Ministerios de Salud, de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda han convenido una fórmula que hace posible reducir esa carencia a dos días.

Lo anterior, comprometió, se materializará en la presentación un proyecto de ley en un plazo máximo de 6 meses, ya que previamente se requiere la elaboración de un estudio que establezca los costos involucrados.

El Honorable Senador señor Chahuán comentó que la solución expuesta por el señor Subsecretario permite superar las divergencias surgidas en torno a la presente iniciativa legal y recoge un anhelo planteado por parlamentarios de todos los sectores políticos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide valoró el compromiso asumido por el Ejecutivo, por cuanto, a su juicio, representa un avance sustancial en la materia. No obstante, manifestó que en el futuro debería discutirse la total eliminación de la carencia, revisarse la situación de los contralores médicos y eliminarse las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social para limitar el ejercicio de la profesión a los médicos.

El señor Presidente anunció que pondría en votación el conjunto de las divergencias, en el entendido de que el voto

afirmativo significa aceptar las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

El Honorable Diputado señor Torres solicitó que la Comisión Mixta proponga la votación separada del artículo 5° del proyecto de ley, con la finalidad de hacer posible un pronunciamiento específico y diferente a su respecto. Explicó que dicho precepto faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para sancionar a los profesionales que extiendan licencias sin fundamento médico, con suspensión de la facultad para otorgarlas, por plazos que oscilan entre treinta días y un año.

- Puestas en votación las enmiendas de la Cámara de Diputados, fueron todas ellas aprobadas, en la forma que queda dicha, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chahuán, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte y los Honorables Diputados señora Rubilar y señores Letelier, Macaya, Núñez y Torres.

Se deja constancia de que en las disposiciones del texto que se inserta al final se introdujeron ajustes formales mínimos, para perfeccionar la sintaxis.

- - - - -

PROPOSICIÓN DE ACUERDOS

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta, a fin de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación del proyecto en informe, propone lo siguiente:

- 1.- Aprobar, en una sola votación, las modificaciones practicadas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, a los artículos 1° a 4°, y 6° a 13 permanentes y al artículo transitorio del proyecto del Senado, así como los artículos nuevos 10, 11 y 12 introducidos por la Cámara Revisora.
- 2.- Aprobar en votación separada el artículo 5° del proyecto del Senado, con las enmiendas que en su oportunidad le introdujo la Cámara de Diputados.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

Para una mejor comprensión de lo resuelto, se transcribe a continuación el texto del proyecto de ley como queda si la proposición de la Comisión Mixta se aprueba en ambas Cámaras:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el **otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud**, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.

Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a los profesionales que **por ley** emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se realizarán por carta certificada o medios electrónicos, bajo apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el siguiente inciso.

La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlas, hasta por 15 días. Dicha suspensión podrá renovarse mientras persista la conducta del profesional. Las notificaciones de las resoluciones que apliquen las referidas sanciones se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.

En contra de lo resuelto en conformidad al inciso anterior podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación.

Una vez que el profesional proporcione los antecedentes requeridos o acuda a la citación, la Comisión, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ponga término a la

suspensión indicada. Asimismo, en caso que el reclamo señalado en el inciso tercero sea resuelto a favor del profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de la notificación respectiva. Al efecto, las copias de las resoluciones de la Comisión tendrán mérito ejecutivo. Con todo, las multas no serán exigibles mientras no esté vencido el término para interponer la reclamación ante la Superintendencia o ésta no haya sido resuelta.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden.

En caso de que los profesionales no proporcionen los antecedentes requeridos, la Institución de Salud Previsional podrá solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de esta ley.

En caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica.

Los cotizantes o beneficiarios podrán solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que justifiquen el rechazo o disminución de una licencia médica.

Artículo 4°.- Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, **guías clínicas** referenciales **relativas** a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas.

Artículo 5°.- En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita licencias **con evidente ausencia de** fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

La Superintendencia notificará al profesional, **al paciente y al empleador, cuando corresponda**, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos

investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación **por carta certificada y por medio electrónico** de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.

Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente.

Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, **esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período** y la extensión del reposo prescrito:

1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.

2) Suspensión **hasta** por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

3) Suspensión **hasta** por 90 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

4) Suspensión **hasta** por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de **tres** años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

El profesional sancionado con la suspensión de la facultad de emitir licencias, en forma previa a la realización de una atención de salud, deberá comunicar dicha circunstancia a la persona que requiera sus servicios.

La solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos y la resolución que aplique una sanción deberán ser notificadas por carta certificada, gestión que se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, si el profesional otorga una o más licencias médicas, encontrándose previamente suspendida su facultad para emitir las, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de entre 10 y hasta 80 unidades tributarias mensuales. Al efecto se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en este artículo. Asimismo, deberá reembolsar al organismo administrador que corresponda el equivalente al subsidio por incapacidad laboral que se genere en el evento que se resuelva, por vía de reclamación, la procedencia del reposo prescrito.

Las multas aplicadas y que se encuentren a firme podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 de la ley N° 16.395.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en el evento de existir antecedentes referidos a que el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.

Artículo 6°.- Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como **el contralor médico** de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme **a los artículos 5° y 10**, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes **que justifiquen** dicho recurso.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.

Artículo 7°.- En caso de que el profesional otorgante estuviere afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Estatuto para los médico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional, tanto pública como privada, **podrá ser considerada** una vulneración al principio de la Probidad Administrativa y dará origen a la responsabilidad funcionaria que

corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto.

Lo señalado en el inciso anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base.

Artículo 8°.- El contralor médico de una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que ordene bajo su firma rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afiliado afectado por la medida o por su representante ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados, debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial del paciente.

Al efecto, la Superintendencia de Seguridad Social aplicará, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en el artículo 5°.

Si de conformidad al procedimiento establecido en éste artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias médicas rechazadas o modificadas sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa:

1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la postergación de la resolución, el rechazo o la modificación de la licencia médica sin fundamento médico han sido reiterados.

2) Suspensión por treinta días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de notificación de la resolución que impone la primera sanción.

3) Suspensión por noventa días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

4) Suspensión por un año de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

La resolución que aplique alguna de las sanciones señaladas deberá ser fundada y dictada previo informe del profesional involucrado. **Además, una vez ejecutoriada, la Institución de Salud Previsional respectiva, si procede, pagará el subsidio por incapacidad correspondiente, en el evento que no hubiese sido enterado con anterioridad.**

Del mismo modo, la Institución de Salud Previsional a la que represente el profesional sancionado será solidariamente responsable del pago de la multa que se le imponga como sanción.

El profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o de la unidad de licencias médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero, será sometido a sumario administrativo, en cuya virtud podrá ser destituido de su cargo, de conformidad a las reglas estatutarias respectivas.

Artículo 9°.- Las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de los artículos 5° y 10 de esta ley deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud.

Asimismo, si el profesional fuese condenado por sentencia ejecutoriada, por alguna de las conductas señaladas en **los artículos 202 y 234 del Código Penal**, se le cancelará la inscripción en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Salud.

Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Salud llevará un registro público de los profesionales que ejerzan las funciones de contraloría médica de las Instituciones de Salud Previsional. Las Instituciones aludidas deberán remitir la información necesaria en los plazos y forma que disponga esa Superintendencia, de conformidad a las instrucciones generales que imparta.

Artículo 10.- Las instituciones de salud, Fondo Nacional de Salud e Instituciones de Salud Previsional, serán las encargadas de justificar el rechazo en las apelaciones presentadas a las instituciones reguladoras del sistema de licencias médicas, no los usuarios o pacientes.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite "Penas de simples delitos", a continuación de la oración "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.", lo siguiente: "Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto en el artículo 202:

"El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo, se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 12.- Agrégase en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 156 bis:

"Artículo 156 bis.- Medidas cautelares especiales. En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación o por el menor plazo que, fundadamente, determine.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación."

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas con fecha 8 y 15 de noviembre, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Guido Girardi Lavín (Eugenio Tuma Zedán), Francisco Chahuán Chahuán, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera (Ena Von Baer Jahn), y de los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Cristián Letelier Aguilar, Javier Macaya Danús, Marco Antonio Núñez Lozano y Víctor Torres Jeldes.

Valparaíso, a 21 de noviembre de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario